



Juicio No. 09285-2020-01935

**UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL,
PROVINCIA DEL GUAYAS.** Guayaquil, jueves 12 de agosto del 2021, a las 17h44.

PROVEYENDO, puesto al despacho, el presente expediente, conforme consta de razón actuarial que antecede, continúo con la sustanciación del mismo, forme parte de las tablas procesales los escritos presentados por el Abg. William Alcides Granda De Mora; asimismo, agréguese a los autos el anexo y escrito presentado por el señor Ab. Carlos Andres Díaz Ordoñez. En lo principal, es menester por parte de este juzgador, hacer mención a los siguientes articulados de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: Art. 58.- Objeto.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. Art. 60.- Término para accionar.- El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia.- Art. 62 y numeral 6: Admisión.- La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días. La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente: 6. Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley;- Art. 64.- Sanciones.- Cuando la acción extraordinaria de protección fuere interpuesta sin fundamento alguno, la Corte Constitucional establecerá los correctivos y comunicará al Consejo de la Judicatura para que sancione a la o el abogado patrocinador, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial. La reincidencia será sancionada con suspensión del ejercicio profesional, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial.” es decir las normas antes detalladas determinan el procedimiento a seguir en la acción extraordinaria de protección, estando imposibilitado el juzgador realizar un examen de admisibilidad de la misma, lo cual corresponde a la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, y que incluso es facultad de la Corte Constitucional establecer las sanciones respecto a la falta de fundamentación de la misma, lo que ya ha sido reglado por la Corte Constitucional mediante sentencias vinculantes (No. 001-10-PJO-CC, caso No. 0999-09-JP, en donde se establece que “ Las Judicaturas, salas o tribunales que dicten una decisión definitiva, y ante quienes se interpone una acción extraordinaria de protección están impedidos para efectuar un análisis de admisibilidad, dicha competencia es exclusiva de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional. Las Juezas y jueces, una vez recibida la demanda, deberán remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término de cinco días, tal como lo dispone el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.” por lo expuesto habiéndose interpuesto ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, y por ser el estado de la causa, se dispone sin

dilación alguna remitir el expediente completo a la Corte Constitucional, conforme la norma antes detallada, debiendo el actuario del despacho dejar copias certificadas del mismo para el trámite correspondiente, por cuanto la admisión de la misma no surte efectos suspensivos del auto o sentencia objeto de la acción, dejando constancia que cualquier abuso del derecho por parte del recurrente en la interposición de la acción constitucional, es facultad de la Corte Constitucional, analizar lo determinado en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por cuanto este juzgador no puede realizar examen de admisibilidad de la misma en razón de los fundamentos antes detallados. NOTIFÍQUESE con este auto a la otra parte, MARLON VICENTE GRANDA GONZALES y remítase el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días (Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- En la especie, se ordena que el secretario del despacho sienta razón de ejecutoria del auto de sobreseimiento de fecha 04 de junio del 2021; a las 13h38; hecho que fuese, vuelvan los autos para proveer lo que en derecho corresponda. En virtud de lo solicitado por el compareciente William Alcides Granda de Mora, procédase por secretaria al desglose de los documentos originales, dejando copias certificadas en autos, a costa del requirente. Continúe actuando el Ab. Carlos Castillo Torres, secretario titular de esta judicatura. NOTIFÍQUESE, OFÍCIESE, CÚMPLASE Y ELÉVESE

LOPEZ VALENCIA KLEBER RAYMUNDI

JUEZ(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
KLEBER
RAYMUNDI LOPEZ
VALENCIA
C = EC
L = GUAYAQUIL
CI
1304693532